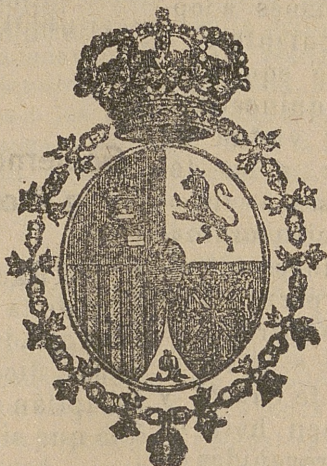


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales a este Ministerio; realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitraria y estéril mudanza de lugar, significó por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los providos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohibe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, a las Autoridades gubernativas, atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la

misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, a no ser que una Ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco o de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde a ninguno de estos móviles, y es la que permite a los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, o lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales, con arreglo al artículo 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, a las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude a los «actos» contrarios a la moral o la decencia pública, y a las «faltas» de obediencia o de respeto a aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario a la moral o a la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la conducta más o menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales o in-

decorosos, o de las «faltas» de obediencia o respeto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables a que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue a ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, a merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de «acto» concreto o de «hecho» constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar a los presuntos delincuentes y a los condenados como tales, y sólo por el mutuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe recluir en tales Establecimientos a los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados o aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio a que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Desde luego debe proscribirse el acceso a las Prisiones comunes a los menores de quince años para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos a los arrestados

gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado o comisionado de las mismas; que en ella se concrete, el «acto» contra la decencia o la moral, o el hecho en que consista la «falta» de obediencia o de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» o de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registren en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar a los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, o en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—Conde de Romanones.—
Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1922)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El precepto absoluto del artículo 2.º de la Constitución de 1869, según el que «ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito», fué omitido en la vigente, y de ahí el que, abandonado el principio de que toda detención o prisión acordada por

causa que no se hallara preñada como delito, sujetaba a responsabilidad legal a quien la ordenara o la ejecutara sin orden, se volvió al período anterior a 1869 y revivieron muchas disposiciones financieras y gubernativas derogadas, y por añadidura se multiplicaron las leyes en que se establecía alguna sanción penal de multa, cuya falta de pago trae consigo la prisión subsidiaria por un plazo determinado, siendo la más discutida y censurada, tanto en las Cortes como en la Prensa periódica, la del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, merced a la que fué establecido el llamado régimen de las quincenas.

Tal estado de cosas no podía continuar, y el Gobierno determinó la reglamentación de dicho artículo 22 por medio de dos Reales órdenes, fecha 28 de Diciembre último, una del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida a los Jefes de las Cárcel y Penitenciarias del Reino, y otra del de la Gobernación, destinada a las Autoridades gubernativas y a las que por su delegación ejercen funciones de esa índole; consisten las notas características de la primera en reiterar, ampliándolas y mejorándolas, prescripciones legales como la del artículo 165 del Reglamento de la Prisión Celular de Madrid, con el fin de que en las Prisiones no ingrese persona alguna en virtud de simples órdenes verbales y sin constancia por escrito y con expresión del motivo, y que en ningún caso se admitan los menores de quince años, perfeccionando en ese extremo de la Ley de 31 de Diciembre de 1908; la segunda impide las quincenas repetidas, efecto de las que se daba el caso de continuar esa situación respecto a un mismo individuo meses y meses.

La claridad de las disposiciones prácticas que contienen excusan para el Ministerio Fiscal todo comentario; el aplauso unánime con que fueron recibidas revela que en su elaboración ha presidido el mayor acierto; ahora que, aun cuando sea de manera implícita, imposible desconocer que se nos aumentan las obligaciones de vigilancia que con carácter general impone el número 1.º del artículo 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, y en una materia de tan extraordinaria importancia como la relativa a la libertad del ciudadano.

De modo que nuestra misión consiste en adoptar las medidas oportunas en evitación de su incumplimiento o de la introducción de abusos que las hagan perder toda eficacia.

Sin perjuicio de las que a este propósito le sugiera a V. S. su celo, conforme a lo prevenido en los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en

las visitas de las Prisiones adoptará las especiales siguientes:

1.º Se entenderán equiparados los que sufren quincena u otra detención, por virtud de acuerdo gubernativo, a los demás detenidos o presos a disposición de la jurisdicción ordinaria, y en su virtud inspeccionará los expedientes particulares de cada uno de ellos, por si resulta o no cumplido el número 1.º de la Real orden de Gracia y Justicia. Igual examen hará de los libros registros prevenidos en el número 2.º.

2.º Si por su aspecto algún detenido o preso de los que se hallaren en el Establecimiento revela ser menor de quince años, se procederá a comprobar la edad por la documentación que obre en el expediente; y si esto no fuese posible, se acudiré por la vía más rápida al Juez municipal del lugar de su nacimiento, a fin de que expida la certificación en relación a los libros del Registro civil. Si tampoco este medio diera resultado, procederá requerir el examen facultativo. Comprobada la minoría de quince años, procurará se cumpla en el acto lo dispuesto por la ley especial referente a la prisión de los menores de esa edad.

3.º Cualquier infracción que a vierta de lo mandado en la repetida Real orden, requerirá al Juez o Autoridad superior que presida la Comisión de visita para que la haga constar en el acta que se levantará sin pérdida de tiempo.

4.º También se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos gubernativos procedentes. Además, si hubiera detenidos sin los documentos que expresa el número 1.º de la Real orden, el funcionario del Ministerio Fiscal que asista a la visita o que compruebe el hecho por denuncia de cualquier ciudadano o de la Prensa periódica, formulará querrela por detención arbitraria, definida y castigada, respectivamente, en los artículos 210 o 213 del Código penal.

Cuando por razón de la persona resultare competente para conocer de la detención un Tribunal superior al que estuviere adscrito, remitirá las diligencias con el informe del caso al Fiscal a quien corresponda.

5.º Cuidará V. S. de que tanto la Real orden expresada como esta Circular se publiquen en el «Boletín Oficial» de la provincia a fin de que tengan exacto conocimiento de las mismas cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 8 de Enero de 1923.

—Victor Covian—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 11 de Enero de 1923)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 87.

Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Valladolid.

El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, en Circular comunicada de fecha 15 del actual, dice al Excelentísimo señor Capitán general de esta Región lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Con objeto de proceder a la reorganización de la Escuela Central de Gimnasia, sirviéndose de sus elementos actuales como base para la constitución del Instituto Militar de Educación Física, en el que han de tener representación todas las Armas y Cuerpos activos del Ejército, el Rey, (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que por los Capitanes generales de las ocho Regiones en que militarmente se encuentra dividida la Península se interese de las autoridades locales de las mismas los locales y terrenos que pudieran ceder al ramo de Guerra, para cuyo fin se acompaña el programa de necesidades, aprobado por el expresado Centro por Real orden de 30 del mes próximo pasado, debiendo V. E. dar conocimiento a este Ministerio, con la brevedad posible, de los resultados de dichas gestiones. De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y demás efectos.»

Valladolid, Enero de 1923.—
Manuel M. Seleño.

Programa que se cita y acompaña a la Real orden de esta fecha.

En Toledo, a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno, reunidos el Comandante de Infantería don Federico Gomez de Salazar, de la Escuela Central de Gimnasia, y el Comandante de Ingenieros don Mariano Ramis Hugué, de la Comandancia de Toledo, en comisión mixta para redactar el programa de necesidades de la Escuela Central de Gimnasia, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Marzo y 6 de Junio del corriente (D. O. núm. 124), han acordado exponer lo siguiente:

La organización actual de la Escuela Oficial de Gimnasia, con arreglo a las bases de la Real orden Circular de 23 de Abril de 1920 (C. L. núm. 169), es, como indica la misma Soberana disposición, transitoria «hasta que se publique el Reglamento que, como consecuencia del resultado de los primeros cursos, se ha de redactar» no es posible, pues, atenderse a la organización que en la mencionada Real orden se asigna a la Escuela Central de Gimnasia, sino que teniendo presentes las propues-

tas elevadas ya a la Superioridad y el criterio que en ellas domina, es preciso esbozar preliminarmente lo que debe ser la definitiva Escuela Central de Gimnasia, cuyo primer nombre fué el de Escuela de Educación Física.

No es de este lugar hacer resaltar la importancia que para el Ejército y para la Nación toda, tiene la educación física en general y su rama más importante la gimnasia militar, especialidad de la educación física, a cuya difusión se han de consagrar particularmente los alumnos que asisten a los cursos de esta Escuela, pero no pueden menos de dejar consignado que la reciente guerra europea, tan profunda en enseñanzas de toda especie, ha confirmado plenamente la importancia de la educación física en el oficial y en el soldado.

La orientación del organismo central de Educación Física militar ha de ser seriamente científica y ha de fundamentar su labor en la doctrina anatómica-fisiológica, aplicada esencialmente al mejoramiento físico, armónico y progresivo de la masa, sin favorecer formas especiales de la educación física y mucho menos con el fin de formar pocos campeones especialistas, cuya utilidad militar es muy discutible.

Cuando esté en su normal funcionamiento la Escuela Central de Gimnasia deberá constar de varias divisiones, que podrán agruparse en la forma siguiente:

- 1.ª Sección. Gimnasia educativa para el Ejército (de formación, conservación y aplicación).
- 2.ª Sección. Gimnasia educativa para Maestros Nacionales.
- 3.ª Sección. Reeduación de inválidos y gimnasia médica.
- 4.ª Sección. Esgrima y deportes de combate.
- 5.ª Sección. Juegos y deportes en general.

Expuestas las secciones de que debe constar la Escuela Central de Gimnasia es preciso, antes de abordar las necesidades a satisfacer, dejar sentado el personal de cada clase de que constará la Escuela; puesto que del número de profesores y alumnos y de sus categorías respectivas dependerán primordialmente, junto con las enseñanzas a desarrollar, las necesidades que deben satisfacerse.

Es criterio de la Escuela Central de Gimnasia que el número de Oficiales profesores necesarios para cada una de las secciones indicadas, teniendo en cuenta el carácter militar de la misma y que han de concurrir como alumnos, oficiales y clases de tropa, en el número que luego se indicará, es el siguiente:

1.ª Sección. Quince, entre Jefes y Oficiales de Infantería, incluyendo en este número los precisos para los cargos administrativos y servicio militar de la Escuela.

2.ª Sección. Tres, entre Jefes y Oficiales especializados, además de los precisos de la sección primera, teniendo en cuenta que los cursos de esta sección se alternan con los de las clases de tropa de la primera.

3.ª Sección. Tres, entre Jefes y Oficiales Médicos que serán al propio tiempo profesores de otras secciones.

4.ª Sección. Tres Jefes u Oficiales y otros tantos instructores auxiliares clases de tropa.

5.ª Sección. No necesita profesorado especial, concurriendo a las enseñanzas de la misma Jefes y Oficiales designados para las secciones primera, segunda y cuarta.

El número de alumnos con que debe contarse para cada una de las secciones es el siguiente:

Sesenta Oficiales, siguiendo un curso de un año de duración para profesores de gimnasia.

Ciento veinte clases de tropa, durante un semestre, para conseguir buenos instructores, y Maestros Nacionales hasta ciento veinte como máximo en otro semestre, con colaboración de niños de colegios públicos, particulares o militares.

Gimnasia Médica—Es imposible fijar de un modo preciso el número de inválidos y enfermos con que contará, pero puede suponerse que ordinariamente no pasará de cuarenta.

Esgrima y deportes de defensa—Ordinariamente el número de alumnos que concurren a esta sección será de veinte Oficiales y treinta clases de tropa, en concursos cuya duración será de un semestre, alternando Oficiales y clases. Al número de profesores y alumnos señalados hay que añadir la fuerza necesaria para el entretenimiento y conservación de la Escuela y para los distintos servicios militares, incluyendo asistentes y ordenanzas en número de sesenta hombres, entre clases e individuos de tropa, de los cuales habrá un suboficial y tres sargentos.—Hay que contar igualmente con los asistentes de los Oficiales alumnos, cuyo número igual al de éstos será de ochenta hombres en total, teniendo en cuenta los que asistan a los cursos de esgrima.

Resumiendo: El número de individuos que deberán alojarse permanentemente en la Escuela serán sesenta de la plantilla, más ochenta asistentes, o sean ciento cuarenta soldados y ciento cincuenta clases de tropa, alternando con Maestros Nacionales de los que prestan servicio en filas, en el número mencionado.

Respecto a la enseñanza a desarrollar en la Escuela Central de Gimnasia no es esta ocasión de puntualizar detenidamente su extensión ni las materias que debe abarcar, únicamente se consignará, que debiendo tener su base científica en el conocimiento de las ciencias antropológicas, para lograr los fines de desarrollo y perfeccionamiento de las funciones del organismo humano, han de tener gran extensión teórica y práctica las enseñanzas de anatomía y fisiología, que se cursen, así como las de pedagogía general y aplicada que deben inculcarse a los futuros profesores de Gimnasia de los Cuerpos y a sus auxiliares instructores; aquí sólo conviene sentar que la enseñanza que se dé en la Escuela ha de ser teórico-práctica y práctica.

Las clases teóricas y teórico-prácticas no deben reunir un número de alumnos superior a treinta, pudiendo ser doble en las clases prácticas de Gimnasia educativa y sin que pueda fijarse el número de los concurrentes a las de aplicación y ejercicios libres.

Dispuesta la celebración de concursos nacionales militares de gimnasia, con intervención de la Escuela, al estar ésta organizada defini-

tivamente, en ella es donde deben tener lugar dichos concursos, tanto por el mayor perfeccionamiento con que pueden estar atendidos todos los detalles relativos a los mismos como por la enseñanza que de dichos concursos puedan sacar los profesores y alumnos de la Escuela por su intervención en la organización y desarrollo de los mismos, con cualquier misión que en ellos tengan asignada.

Expuestos los antecedentes apuntados podemos ya indicar las necesidades de la Escuela que en el conjunto pueden dividirse en las relativas a los siguientes grupos.

- a) Enseñanza.
 - b) Oficiales (de plantilla y alumnos).
 - c) Tropa (de plantilla y alumnos)
 - d) Servicios administrativos, dependencias generales y accesorios.
 - e) Concursos nacionales militares.
- a) Enseñanza.—Debiendo ser, como se ha expuesto treinta el número de alumnos que concurrirán a cada clase teórica, se necesitan seis locales de treinta y cinco metros cuadrados cada uno para los sesenta Oficiales y ciento veinte clases de tropa que al mismo tiempo están en la Escuela.

Para la enseñanza teórico-práctica son indispensables: un anfiteatro capaz para ciento veinte alumnos en condiciones para desarrollar demostraciones prácticas y cinematográficas de todas las materias del curso, con una superficie mínima de ciento ochenta metros cuadrados. Este anfiteatro servirá de salón de conferencias y es preciso que esté inmediato y en comunicación con el laboratorio fisiológico.

Laboratorio fisiológico y fotográfico, con una superficie mínima de sesenta metros cuadrados.

Museo de material de educación física, en sus dos ramas de gimnasia y deportes; esta dependencia tendrá una superficie mínima de treinta y dos metros cuadrados.

La enseñanza práctica requiere: un gimnasio cerrado con dos salas para sesenta alumnos cada una, cuya superficie sea de 15 por 25 o sean 325 metros cuadrados; cada sala necesita a su inmediación de un cuarto de vestir con duchas y lavabos.

Un gimnasio, al aire libre, con los aparatos resguardados bajo cobertizo, capaz para ciento veinte alumnos.

Una piscina, cubierta, de 4 por 10, con vestíbulo espacioso para entrada, calefacción y cuarto de vestir.

Las prácticas de gimnasia de aplicación y ejercicios libres requieren un campo de deportes, en el que puedan establecerse: pista de carreras, pista de obstáculos, campo de fot-ball, de balle ball, de tennis, pista de saltos, juego de pelota, de bolo-ring, para luchas y lugar para lanzamientos (de discos, granadas, barra jabalina, etcétera); para todo lo cual hace falta una explanada de 350 por 150 metros.

Si la Escuela Central de Gimnasia no pudiera establecerse en la orilla de un río, es indispensable la construcción de una gran piscina de natación, descubierta, formando parte del campo de deportes; esta piscina debe tener sesenta metros de longitud por diez de anchura, con una profundidad mínima de 1'80 metros y tener anexo un local para vestirse.

Si la Escuela queda establecida en la orilla de un río basta la caseta para vestirse y las obras de regularización necesarias para obtener la profundidad de agua mencionada.

Para la sección de esgrima y deportes de combate, son necesarias dos salas de esgrima independientes, de treinta y seis metros cuadrados cada una, con cuarto de vestir, lavabo y duchas.

La sección de reeducación de inválidos y gimnasia médica, necesita un pabellón especial en que estén agrupadas todas las dependencias necesarias para la misma, que son: Dormitorio para cuarenta inválidos, con una superficie mínima de ciento ochenta metros cuadrados, con dependencias anexas, de retrete, baño, duchas y cuarto de aseo.—Comedor para los mismos inválidos.—Un local para gimnasia médica, de cien metros cuadrados de superficie mínima.—Despacho para el médico jefe de la clínica, de quince metros cuadrados.—En este pabellón pueden situarse las dependencias sanitarias de la Escuela, que serán: sala de espera, botiquín, enfermería para cuatro camas, sala de curas y cuarto para un sanitario.

b) Necesidades relativas a profesores y oficiales alumnos. Un despacho para el Director de la Escuela.—Un despacho para cada uno de los Jefes de las secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª.—Sala de Juntas de profesores.—Biblioteca y sala de Oficiales, esta última de una superficie mínima de cuarenta y ocho metros cuadrados.—Accesorios para los anteriores locales compuestos de dos cuartos de baño, retrete y lavabos.

c) Necesidades relativas a tropa de plantilla y alumnos clases de tropa.—Dormitorios para sesenta hombres de plantilla y ochenta asistentes de los Oficiales alumnos, con cuarto de aseo, cuarto para el Oficial de semana y cuarto de sargentos, oficina de compañía, cuarto para el suboficial, retrete nocturno y repuesto.—Alojamiento para las ciento cincuenta clases de tropa alumnos, repartidos en dormitorios para doce camas como máximo, con sus accesorios de cuartos de aseo y retrete nocturnos.—Comedor para las clases de tropa, de ciento veinte metros cuadrados.—Dos comedores de sesenta y cinco metros cuadrados cada uno que podrán servir de salas de reunión.—Sala de lectura para sargentos.—Cantina.

d) Servicios administrativos. Dependencias generales y accesorios.—Para estos servicios se requieren los locales siguientes: Un vestíbulo.—Cuerpo de guardia de Oficial.—Dormitorio para el Capitán de día.—Comedor de Oficiales de servicio. Retrete y lavabo.—Cuerpo de Guardia de tropa.—Calabozo.—Oficinas.—Despacho para el Mayor.—Despacho para el Cajero, Auxiliar y Habilitado.—Despacho para el Ayudante.—Cuarto de escribientes y Archivo.—Otras dependencias.—Almacén de vestuario y efectos.—Cocina y fregadero.—Lavadero.—Retretes generales para uso diario.—Cuadra para dos caballos de Jefes y tres mulos.—Cobertizo para un carro.—Tiro de pistola.—Pabellón para el Director.—Pabellón para el Médico de mayor categoría.—Pabellón para el Ayudante.

e) Concursos militares nacionales: Estos concursos podrán tener lugar en el campo de deportes de la Es-

cuela, sólo que por la importancia de los mismos será preciso el establecimiento de tribunas y gradería inmediata a la pista y campo de deportes para los espectadores; la parte baja de las tribunas podrá servir de locales de vestuario de los concursantes para lo que será preciso que las tribunas sean dos y cada una de sesenta metros cuadrados de superficie.

Para la exposición de las necesidades que se consideran inexcusables para la Escuela Central de Gimnasia se ha tenido en cuenta la Real orden de 5 del corriente mes (D. O. núm. 172) que recomienda la mayor reducción de los locales para obtener edificios económicos, pudiendo asegurarse que el presupuesto para satisfacer las necesidades expresadas será muy inferior al de acuartelamiento de un Regimiento.

Los locales que llenen todas las necesidades señaladas podrán ser distribuidos de la manera que la forma y condiciones del terreno elegido impongan o que sugiera al autor del proyecto que para su desarrollo se redacte, pudiendo ser la distribución general la siguiente: Un edificio de dependencias generales, dependencias de Oficiales y pabellones; otro destinado a la sección de gimnasia médica, botiquín y enfermería; otro para las clases teóricas, teórico-prácticas y gabinetes; otro edificio para los gimnasios cubiertos que en planta alta tuviera los dormitorios de las clases e individuos de tropa y comunicando con aquellos la piscina cubierta y balneario, conteniendo duchas y cuartos de vestir; otro edificio destinado a salas de esgrima, almacén, comedores y dependencias accesorias.

El conjunto podría instalarse cómodamente en un terreno cuyas dimensiones fueran de 400 por 180 metros o sea una superficie de 72.000 metros cuadrados.

Las necesidades apuntadas se refieren a locales precisos para el desarrollo de la labor de la Escuela Central de Gimnasia independientes del punto escogido para la instalación definitiva de dicha Escuela, del cual nada se ha dicho a esta Comisión la que se cree en la obligación de dejar sentadas las condiciones primordiales que debe reunir el local que se elija puesto que de ello puede derivarse en gran parte su eficacia en la educación física del Ejército.

Desde luego el terreno que se elija ha de tener buenas condiciones de salubridad y orientación como todos los destinados a viviendas de colectividades, ha de estar en las afueras de alguna población importante y con fáciles medios de comunicación para hacer grata la asistencia de los alumnos; conviene esté inmediata a un río con agua suficiente para prácticas de natación durante la mayor parte del año; debe tener en sus proximidades terreno movido, a ser posible con arbolado, para las prácticas de pase de obstáculos naturales que no siempre es posible imitar con acierto, también sería muy conveniente la proximidad a una guarnición importante, tanto como que así habría un gran núcleo de oficiales que podría asistir fácilmente, como por la facilidad que por ello se obtendría

para la celebración de los concursos regionales y nacionales.

Creo pertinente los que suscriben hacer presente que el sitio en que provisionalmente está instalada la Escuela Central de Gimnasia no reúne adecuadas condiciones para su instalación definitiva, por falta de superficie necesaria ya que la que actualmente se usa para campo de deportes es el polígono de tiro de la Academia de Infantería, los terrenos en que está enclavada no son propiedad del Estado sino cedidos temporalmente por el Ayuntamiento de Toledo; sus condiciones de salubridad pueden deducirse de tener en sus proximidades tres cementerios y un muladar.

Federico C. de Salazar.—Rubricado.—Mariano Ramis Hugueta.—Rubricado.—Escopia.—Antonio de los Arcos.—Rubricado.—Es copia. Barrera.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor accidental.—P. O., El Teniente Coronel de Estado Mayor, 2.º Jefe.—Luciano Centeno.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Capitanía General de la 7.ª Región.—Estado Mayor.—Es copia, El Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Lorenzo Arracó.

Núm. 222.

Montes de Utilidad Pública

Octava Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 25 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Herrín de Campos, o quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta cuarta y última, para el aprovechamiento de pastos en el monte titulados «Arriba o Benavides», perteneciente al pueblo de Herrín de Campos, bajo el tipo de trescientas pesetas; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, a 13 de Enero de 1923.
—El Inspector general, Juan Manella.

14

Comisión provincial de Valladolid.

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Vicepresidente de la Comisión, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en

el sobre: «Proposición para optar al suministro de... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta la una del día 25 del corriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las once del día 26 del actual, y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquirieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 120 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquirieran se entregarán en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días últimos del mes actual, en las horas que señalen los Directores.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son los siguientes:

Aceite para alimentación, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico sea de 5 por 100, según la Real orden de 25 de Enero de 1921, 1.600 kilos.

Alfalfa, seca, limpia y en buen estado de conservación, 1.500 kilos.

Algarrobas trituradas, limpias y sin mezcla de substancias extrañas, 2.000 kilos

Algodón medias, 70 paquetes.

Arroz, seco, granado, entero y limpio, 2.100 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo o terrón, según se pida, 40 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 600 kilos.

Café tostado, 16 kilos.

Carbón de encina, 3.500 kilos.

Idem de cok, cuyos componentes serán: agua, cantidad máxima, de 4 a 6 por 100; cenizas, cantidad máxima de 10 por 100; calorías de 6 a 7.000, 22.000 kilos.

Idem galleta cribada, debiendo tener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías, de 7 a 8.000, 10.000 kilos.

Idem de antracita, 2.000 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana a su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 de la carne, 8.600 kilos.

Cebada en grano, limpia y bien granada, 300 kilos.

Chocolate, estará elaborado bajo la siguiente fórmula: cacao de buena calidad, 400 gramos; azúcar, 450; harina de arroz, 145, y canela, 5; 210 kilos.

Entendiéndose que cada kilo de chocolate elaborado debe contener las cantidades arriba señaladas y cualquiera modificación o merma tendrá como sanción la pérdida del chocolate entregado.

Fajeros, 12 docenas.

Gallinas, 110.

Garbanzos, este artículo será de procedencia nacional, limpio, de buen color y cochura, entrando en 30 gramos 50 garbanzos como má-

ximum; para probar su cochura, que se hará en cuatro horas, quedará en suspenso su recibo hasta el día siguiente, 2.800 kilos.

Harina de trigo, de trigo candeal, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 8 a 15 por 100; cenizas, cantidad máxima 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0,5 por 100, 22.700 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 7.400 huevos.

Hules impermeables, 10 metros.

Jabón, 1.300 kilos.

Judías blancas, de buena calidad y cochura, entrando 56 en 30 gramos, 1.900 kilos.

Judías encarnadas de buena cochura, 300 kilos.

Lechazo, 670 kilos.

Leña seca, de pino, en rajas de tamaño corriente para quemar en cocina, 14.000 kilos.

Idem cañas en las condiciones que la anterior, 4.000 kilos.

Lienzo, para camisas, 350 metros.

Idem para sábanas, 80 id.

Idem de hilo para sábanas, 50 id.

Maíz, molido, limpio y sin mezcla de substancias extrañas, 1.400 kilos.

Paja corta de trigo, limpia y sin substancias extrañas, 1.000 arrobas.

Pana, 100 metros.

Pañuelos cabeza, 18 docenas.

Idem de mano, 10 docenas.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 500 kilos.

Patatas, de tamaño regular, secas de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 14.500 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga substancias extrañas, 30 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 350 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 700 kilos.

Sal para la panadería, iguales condiciones que la anterior, 300 kilos.

Salvado hoja, limpio y sin mezcla de substancias extrañas, 5.200 kilos.

Servilletas, 6 docenas.

Toallas, seis docenas y media.

Tocino, será del país y se suministrará en hojas, cuyo peso menor será de 29 kilos cada una, descarnada, sin cérviga ni hueso, 1.355 kilos.

Vino común, tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin contener ninguna substancia extraña a su composición normal, 600 litros.

Vino blanco, en iguales condiciones que el anterior, 200 id.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Cuando los artículos no se ajusten a las condiciones señaladas, no se abonará su importe, exigiendo además las responsabilidades a que haya lugar si del examen de los mismos resultaran nocivos.

Los concursantes que residan fue-

ra de la Capital nombrarán en esta Plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 15 de Enero de 1923.
—El Vicepresidente de la Comisión, Miguel Rico.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 266.

Roales.

Por destitución del que la desempeñaba interinamente y para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de cuarenta familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar por iguales con los demás vecinos.

Los aspirantes, que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en papel correspondiente, acompañando el título profesional y demás documentos de méritos y servicios, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Roales, 10 de Enero de 1923.
—El Alcalde, Casiano Martínez.

Núm. 231.

Villamuriel de Campos.

Don Gaspar Ronchas Lorenzo, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Villamuriel de Campos.

Hago saber: Que el día 27 del corriente mes, a las once de la mañana y en la Casa Consistorial de este pueblo, celebrará la Junta municipal de mi presidencia sesión extraordinaria con objeto de designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general que ha de formarse en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir durante el próximo año de 1923-24.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, en su disposición 4.ª letra a).

Villamuriel de Campos, 15 de Enero de 1923.—El Alcalde accidental, Gaspar Ronchas.—Por su mandado, Luis Casas, Secretario.

Imprenta del Hospicio provincial.